



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio
Demandante	Wilson Eduardo Diaz Garzón
Demandado	Yeimy Johana Morales López
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00107-00
Providencia	Auto interlocutorio #194
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por el señor WILSON EDUARDO DIAZ GARZON contra la señora YEIMY JOHANA MORALES LÓPEZ, sino fuera porque este despacho judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presenta demanda, conforme a lo siguiente:

En los hechos de la demanda se manifiesta que el ultimo domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Mosquera – Cundinamarca, frente a ello expresa el numeral 2 del artículo 28 del CGP, “*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*” haciendo referencia que el juez competente en el proceso de divorcio es aquel correspondiente al último domicilio común anterior de la sociedad conyugal, conforme a la normativa en cita, se aplica siempre y cuando el demandante conserve el mismo domicilio, situación que no ocurre ya que según el acápite de notificación del escrito introductorio se refiere que es en la ciudad de Bogotá DC.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual esta Juzgadora pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*” *negrilla realizada por este despacho*, en este sentido, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio de la demandada, esto es en la ciudad de Mosquera, y es atribuible al Juzgado 001 de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado 001 de Familia de Funza- Cundinamarca, de conformidad con el inciso 2º ibidem. Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66659ee5d3bfe69edc3f07dbf568919696521c2a6abb9024763629998596410**

Documento generado en 12/04/2022 06:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>